El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DERECHO A LA SALUD / CARÁCTER FUNDAMENTAL / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO / PERSONAS INVÁLIDAS BENEFICIARIAS DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES MIENTRAS SE TRAMITA EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN.**

… el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable…

… se tiene que uno de los principios más relevantes que incorpora la ley 1751 de 2015, es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. (…)

… dadas las circunstancias de los accionantes, era necesario que COLPENSIONES no los desvinculara del Sistema General de Seguridad Social en Salud a cargo de la NUEVA EPS, para que esta siguiera asumiendo la carga de brindar los servicios médicos que requieren y así garantizarles su derecho fundamental a la salud, pues su desafiliación afectó los principios de continuidad en la prestación de los mismos y de prevalencia de derechos que tienen los sujetos de especial protección constitucional, lo cual repugna el ordenamiento constitucional…

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Acta Nº 230 de 04-06-2019

Referencia: 66001-31-03-004-**2019-00082-01**

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, frente a la sentencia proferida el 11 de abril de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, en la acción de tutela promovida por la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ, actuando como agente oficiosa de sus hijos LUÍS ALFONSO, DIEGO JAVIER y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, contra la entidad opugnante y la NUEVA EPS.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora LUZ MARINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ impetró el amparo constitucional al considerar vulnerado el derecho a la salud de sus hijos LUÍS ALFONSO, DIEGO JAVIER y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo lo siguiente:

2.1. El señor JOSÉ HILARIO SÁNCHEZ SERNA, fallecido el 12 de diciembre de 2018, era pensionado por vejez de COLPENSIONES, y se encontraba afiliado en salud a la NUEVA EPS; dentro de su grupo familiar tenía como beneficiarios a su esposa y a sus tres hijos discapacitados LUÍS ALFONSO, DIEGO JAVIER y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, declarados por medicina laboral del ISS en el año 2005 con una pérdida de capacidad laboral mayor a 50%.

2.2. La discapacidad de cada hijo fue nuevamente certificada por CEDIVA LTDA en convenio para la NUEVA EPS el 6 octubre de 2009, con el fin de establecer si tenían derecho a cobertura familiar. La citada EPS, aceptó en calidad de beneficiarios como hijos discapacitados del señor JOSÉ HILARIO SÁNCHEZ SERNA a LUÍS ALFONSO, DIEGO JAVIER y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

2.3. El porcentaje de pérdida de la capacidad laboral certificado por el CENTRO DIABETOLÓGICO DEL VALLE LTDA (CEDIVA LTDA) para DIEGO JAVIER SÁNCHEZ SÁNCHEZ, fue de 76,25%, diagnosticado con SÍNDROME CONVULSIVO y RETARDO MENTAL; LUÍS ALFONSO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, 52.65%, por RETARDO MENTAL, y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, 74,95%, también con SÍNDROME CONVULSIVO y RETARDO MENTAL.

2.4. La NUEVA EPS, en carta enviada el 12 de febrero de 2019, certifica la discapacidad de LUÍS ALFONSO, DIEGO JAVIER y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, con validez hasta el 31 de enero de 2020.

2.5. Con las anteriores certificaciones a los hijos discapacitados le fueron atendidas sus patologías por parte de la NUEVA EPS, hasta el retiro de nómina por parte de COLPENSIONES por el fallecimiento del señor JOSÉ HILARIO SÁNCHEZ SERNA.

2.6. En los primeros días del mes de febrero de 2019, se solicitó el servicio de salud a la NUEVA EPS para la revisión mensual y de control con el médico general y especialista de los hijos discapacitados, sobre todo de los que padecen de síndrome convulsivo, quienes no fueron atendidos por encontrarse inactivos en el sistema de salud.

2.7. COLPENSIONES reconoció la pensión de sobrevivientes en un 50% a la esposa LUZ MARINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ, dejando pendiente de reconocer el otro 50% hasta tanto a los tres hijos discapacitados se les realice la valoración por medicina laboral por parte de COLPENSIONES. Igualmente, el reconocimiento está supeditado a que los menores sean declarados interdictos y se les nombre un guardador; proceso que está pendiente por adelantar ya que la familia no cuenta con los medios económicos para realizarlo y se están haciendo las gestiones ante la Defensoría del Pueblo para obtener la ayuda de un profesional de oficio.

2.8. La NUEVA EPS debe seguir atendiendo a sus hijos discapacitados hasta tanto COLPENSIONES les realicé el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues una vez se cumpla esto, dicha entidad retendrá retroactivamente el aporte a salud para enviarlo a la mentada EPS.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar el derecho a la salud de LUÍS ALFONSO, DIEGO JAVIER y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y se ordene a la NUEVA EPS, no desafiliarlos del sistema de salud y continuar prestándoles los servicios médicos.

4. Correspondió el conocimiento de la tutela al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, que le impartió el trámite legal.

4.1. El apoderado judicial de la NUEVA EPS, indicó que los señores LUÍS ALFONSO, DIEGO JAVIER y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, se encuentran en estado activo en esa entidad, sin embargo, advierte que dicho estado cambiara en el momento que finalice el periodo de protección laboral al que tienen derecho, por lo que solicita a los familiares, acercarse a sus instalaciones con la finalidad de solucionar la situación administrativa que se presenta, la cual tiene su razón de ser en el retiro que realizó Colpensiones del cotizante, señor JOSÉ HILARIO SÁNCHEZ SERNA (QEPD), del grupo familiar de los accionantes, el pasado 01 de enero de 2019.

Solicita direccionar la orden judicial de la acción de tutela para que Colpensiones realice los trámites correspondientes para la afiliación de los accionantes; también negar por improcedente el amparo formulado por la inexistencia de violación a derecho fundamental alguno por parte de esa entidad; vincular a la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, para que brinde los servicios de salud requeridos; y, el recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de los servicios no POS que se llegaren a ordenar. (fls. 43-45 cuaderno principal).

4.2. La Directora (A) de Acciones Constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, señaló que era imposible atender las solicitudes de la acción de tutela por esa entidad, al no resultar de su competencia administrativa y funcional, correspondiendo únicamente dar respuesta a la NUEVA EPS, a la petición elevada relacionada con la prestación de servicios médicos.

Indica que mediante resolución SUB 54095 del 28 de febrero de 2019, informó que dejaría en reserva el 50% de la sustitución pensional, hasta tanto se allegara la documentación idónea para acceder al reconocimiento pensional de los posibles beneficiarios del causante.

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. (fls. 47-48 id.).

**III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, que concedió el amparo constitucional, al considerar que correspondía a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la NUEVA EPS, reconocer y brindar a los señores LUÍS ALFONSO, DIEGO JAVIER y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, todos los servicios en salud que requieren para los tratamientos de sus patologías, por lo que ordenó a los representantes legales de dichas entidades, que en el término de 48 horas, procedieran a adelantar todos los trámites tendientes a efectivizar la afiliación de los agenciados a la NUEVA EPS, hasta tanto se defina la sustitución del 50% de la pensión del señor José Hilario Sánchez Serna, es decir, hasta que se logre definir la situación de interdicción de los hermanos Sánchez Sánchez. Así mismo, ordenó a la representante legal de la NUEVA EPS, brindarles todos los servicios en salud. (fls. 52-55 id.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Indica que esa administradora no puede ingresar en nómina de pensionados a los actores, ya que el derecho prestacional todavía no está reconocido, y se debe tener en cuenta que el trámite de calificación para determinar la pérdida de capacidad laboral, se encuentra pendiente. Ante esa situación, reconocer una prestación económica sin el lleno de los requisitos, afectaría gravemente el patrimonio económico de esa entidad. Expuso como fundamentos jurídicos por los cuales solicita declarar improcedente el amparo, el carácter subsidiario de la tutela y la obligación del juez constitucional de defender el patrimonio público de Colpensiones. (fls. 59-62 id.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió el fallo atacado. (Art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017).

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver si COLPENSIONES y la NUEVA EPS, vulneran el derecho a la salud de LUÍS ALFONSO, DIEGO JAVIER y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al negarse esta última entidad a seguirles prestando los servicios médicos.

3. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

4. Por otra parte, el derecho a la salud ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo, que se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física de las personas. Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, que dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

5. La Ley 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud, en su artículo 2°, señaló:

*“Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.*

*Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

7. Así las cosas, se tiene que uno de los principios más relevantes que incorpora la ley 1751 de 2015, es el de continuidad en el servicio, que significa que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. Sobre este punto, en reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (…) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*

*La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que garantiza la integralidad en la prestación de los servicios, hasta tanto se logre la recuperación o estabilidad del paciente. Por ello, repugna al ordenamiento constitucional, las interrupciones arbitrarias que afectan la salud e integridad de las personas.”[[1]](#footnote-1)*

8. Es preciso señalar que en el Sistema de Seguridad Social, son las empresas promotoras de salud las responsables de brindar los servicios incluidos en el PBS.

**VI. EL CASO CONCRETO**

1. En el asunto bajo estudio, la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ, interpuso acción de tutela al considerar que la NUEVA EPS, vulnera el derecho a la salud de su hijos LUÍS ALFONSO, DIEGO JAVIER y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, al negarse a seguirles prestando los servicios médicos.

2. Como ya se dijo, el fallo de primera instancia amparó los derechos fundamentales incoados por la parte accionante e impartió la orden a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y a la NUEVA EPS, procedieran a adelantar todos los trámites tendientes a efectivizar la afiliación de los señores LUÍS ALFONSO, DIEGO JAVIER y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a la última de las entidades mencionadas, hasta tanto se definiera la sustitución del 50% de la pensión del señor José Hilario Sánchez Serna, es decir, hasta que se logre definir la situación de interdicción de los hermanos Sánchez Sánchez. Así mismo, ordenó a la representante legal de la NUEVA EPS, brindarles todos los servicios en salud que requieren para los tratamientos de sus patologías.

3. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, impugnó el fallo, para solicitar se declare improcedente el amparo, dado el carácter subsidiario de la tutela y la obligación del juez constitucional de defender el patrimonio público, por cuanto no puede ingresar en nómina de pensionados a los actores, ya que el derecho prestacional todavía no está reconocido, y el trámite de calificación para determinar la pérdida de capacidad laboral se encuentra pendiente.

4. Es del caso entonces analizar si fue acertada la decisión de la funcionaria de primera sede, que accedió a la solicitud elevada en el escrito por medio del cual se promovió la acción, tendiente a efectivizar la afiliación de los señores LUÍS ALFONSO, DIEGO JAVIER y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a la NUEVA EPS, y que esta les brindara todos los servicios en salud que requieren para los tratamientos de sus patologías, hasta tanto se definiera el trámite de la sustitución pensional, dada la situación de discapacidad de los hermanos Sánchez Sánchez, que los hace sujetos de especial protección constitucional.

5. De acuerdo con los documentos aportados con el escrito de tutela, se tiene que los accionantes presentan una discapacidad mental y una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%, diagnosticados con SÍNDROME CONVULSIVO y RETARDO MENTAL (fls. 15-29 id.).

También que, mediante resolución SUB 54095 del 28 de febrero de 2019, COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional en un 50% a la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ, dejando en suspenso el otro 50%, dada la existencia otros posibles beneficiarios, es decir, sus tres hijos discapacitados; hasta tanto se allegara la documentación idónea para acceder al reconocimiento de la pensión, como copias de los registros civiles de nacimiento, dictámenes de pérdida de capacidad laboral, y, en caso de necesitar ayuda de terceros, sentencia de interdicción y acta de posesión del curador (fls. 49-51 y 63-65 id.).

Además, su familia carece de recursos económicos para realizar el trámite del reconocimiento de la sustitución pensional, hecho que se narró en la demanda (fl. 2 id.), y que no fue controvertido por las entidades accionadas.

6. Sea lo primero aclarar que, si bien la subsidiariedad o residualidad, es una exigencia general de procedencia de la acción de tutela, indispensable para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, puede decirse que en este caso concreto, la aparente falta de solicitud ante la NUEVA EPS para obtener lo que se pretende en el presente amparo y la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, no implica per se que ella deba ser denegada, pues, como ya se mencionó, estamos ante unos sujetos de especial protección constitucional y en virtud del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, el asunto planteado se torna de naturaleza constitucional, y por ende, la tutela resulta procedente para definir la cuestión.

7. Verificada la procedibilidad de la tutela, analizará la Sala el asunto propuesto.

8. En este caso concreto, COLPENSIONES, al reconocer y ordenar el pago de la sustitución pensional en un 50% a la señora LUZ MARINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ, dejando en suspenso el otro 50% a sus tres hijos discapacitados; sin tener en cuenta que ello repercutiría en su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, vulneró el derecho fundamental reclamado; y, pudiendo prever dicha situación, debió mantenerlos afiliados a la NUEVA EPS como beneficiarios de su madre, a quien sí se le reconoció la prestación pensional.

9. De manera que, dadas las circunstancias de los accionantes, era necesario que COLPENSIONES no los desvinculara del Sistema General de Seguridad Social en Salud a cargo de la NUEVA EPS, para que esta siguiera asumiendo la carga de brindar los servicios médicos que requieren y así garantizarles su derecho fundamental a la salud, pues su desafiliación afectó los principios de continuidad en la prestación de los mismos y de prevalencia de derechos que tienen los sujetos de especial protección constitucional, lo cual repugna el ordenamiento constitucional, pues como lo ha expresado reiteradamente el máximo órgano de esa jurisdicción “*La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualquier otro derecho que se vea afectado por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio, en procura de los fines del Estado Social de Derecho.”[[2]](#footnote-2)*

10. Por último, es necesario precisar que, los argumentos esgrimidos por la entidad accionada en su impugnación, relacionados con que el amparo se torna improcedente para ordenar el ingreso en nómina de pensionados a los actores, ya que el derecho prestacional todavía no está reconocido, y el trámite de calificación para determinar la pérdida de capacidad laboral, se encuentra pendiente, no son de recibo para esta Sala, porque, en primer lugar, orden como esa nunca se profirió, lo que se decidió fue que esta y la NUEVA EPS, adelantaran todos los trámites tendientes a efectivizar la afiliación de los señores LUÍS ALFONSO, DIEGO JAVIER y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a esa última entidad; y además, según el referente jurisprudencial traído a colación, dada la condición que ostentan los titulares de la acción, mal podrían quedar desprovistos de la atención médica que requieren mientras se define lo relacionado con la sustitución pensional, pues su desafiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud desconoció el principio de continuidad en la prestación del servicio y vulneró sus derechos fundamentales como personas de especial protección constitucional; aunado a que, si bien inicialmente estos eran beneficiarios de su padre, ahora lo pueden ser de su madre, a quien, como quedó establecido, sí se le reconoció la prestación pensional, por lo que COLPENSIONES vulneró su derecho fundamental a la salud al no mantenerlos afiliados a la NUEVA EPS como beneficiaros de aquella.

11. En consecuencia, la funcionaria de primer grado acertó en tutelar el derecho fundamental invocado, para restablecer la afiliación al sistema de seguridad social en salud de los señores LUÍS ALFONSO, DIEGO JAVIER y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ya que se cumplen los presupuestos señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para proteger el derecho a la salud de los titulares de la acción, pues se trata de sujetos de especial protección, en atención a su discapacidad.

12. Sin embargo, como COLPENSIONES debió mantener afiliados a los señores LUÍS ALFONSO, DIEGO JAVIER y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a la NUEVA EPS como beneficiarios de su madre, a quien sí se le reconoció la prestación pensional, se modificará el fallo en ese sentido, ordenando a dicha entidad que proceda a ello.

13. En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores, se confirmará el fallo impugnado en la forma señalada por el juzgado pero con las precisiones que se acaban de hacer; por lo que se modificará el ordinal segundo, en el sentido de ordenar al representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mantener afiliados a los señores LUÍS ALFONSO, DIEGO JAVIER y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a la NUEVA EPS como beneficiarios de su madre, señora LUZ MARINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de abril de 2019, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dentro de la presente acción de tutela, por lo indicado en la parte motiva.

**Segundo**: MODIFICAR el ordinal segundo, en el sentido de ordenar al representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mantener afiliados a los señores LUÍS ALFONSO, DIEGO JAVIER y JORGE ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, a la NUEVA EPS como beneficiarios de su madre, señora LUZ MARINA SÁNCHEZ DE SÁNCHEZ.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Cuarto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

 (Con ausencia justificada)

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-121 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-380 de 2015. [↑](#footnote-ref-2)